



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA

2147



*"2024, Año de los Pueblos Yumanos, Pueblos Originarios y de las Personas
Afromexicanas"*

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA

DIP. DUNNIA MONSERRAT MURILLO LOPEZ.
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA XXV LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO.



La suscrita **DIPUTADA SANTA ALEJANDRINA CORRAL QUINTERO**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con fundamento en los Artículos 27 y 28, ambos en su fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como por los Artículos 110 fracción II, 115 fracción I, 116, 117 y 118 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, comparezco ante esta Soberanía para presentar **INICIATIVA QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 25 BIS Y 35 DE LA LEY DE PRESUPUESTO Y EJERCICIO DEL GASTO PÚBLICO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los antecedentes en materia de los derechos de la niñez y de la adolescencia se encuentran plasmados en diversos instrumentos internacionales.

La Declaración de Ginebra de 1924 por primera ocasión estableció la protección especial para los derechos de la niñez, misma que se reconoció posteriormente en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y en los convenios constitutivos de los organismos especializados y de las organizaciones internacionales que se interesan en el bienestar del niño.

En la Declaración Universal de los Derechos Humanos para los niños, se reconocen diez principios que a continuación se enuncian; 1) derecho al disfrute de todos los derechos sin discriminación; 2) derecho a la protección y consideración del interés superior del niño; 3) derecho a un nombre y una nacionalidad; 4) derecho a la salud,



alimentación, vivienda recreo y servicios médicos; 5) derecho del niño física o mentalmente impedido a recibir atención especial; 6) derecho a la vinculación afectiva y a no separarse de sus padres; 7) derecho a la educación, al juego y recreaciones; 8) derecho a la prioridad en protección y socorro; 9) protección contra abandono, crueldad y explotación; 10) protección en contra de la discriminación.

Ahora bien, el 12 de octubre de 2011 se da una reforma constitucional trascendente, en la cual se plasma que en todas las decisiones del Estado se debe de observar y atender el principio del **Interés Superior de la Niñez**.

Congruente con lo anterior, con fecha del 05 de diciembre de 2014 entrada en vigor Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y, precisamente gracias a esta Ley, por primera vez el país cuenta con un Sistema Nacional de Protección Integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, que determina la rectoría en el tema de los derechos de la niñez y que se encargará de coordinar de manera efectiva a las instancias y mecanismos en los tres órdenes de gobierno, orientados a promover, proteger y garantizar sus derechos.

De sumo interés para la intención de la presente iniciativa es, que la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes mandata que las autoridades de la Federación, así como de las entidades federativas, de los municipios y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, ***en el ámbito de sus competencias, incorporen en sus proyectos de presupuesto la asignación de recursos que permitan dar cumplimiento a las acciones establecidas por dicha Ley.***

Es así que con la entrada en vigor de la Legislación que nos ocupa, las autoridades de los diferentes órdenes de gobierno, ***están obligadas a garantizar bajo un enfoque de derechos y transversal la implementación de las políticas públicas***



necesarias para la niñez y la adolescencia, así como los recursos necesarios para llevarlas a cabo.

Como se puede apreciar nuestro país cuenta con ordenamientos jurídicos nacionales e internacionales, los cuales buscan proteger y hacer efectivos los derechos de la infancia, garantizándoles protección y cuidados necesarios para que puedan desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad.

En lo referente a la legislación local, la **Ley Para La Protección y Defensa De Los Derechos De Niñas, Niños y Adolescentes Del Estado De Baja California** retomando los ejes de los instrumentos internacionales en la materia y de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de igual forma los reconoce como sujetos de derechos, dejando de lado el antiguo modelo de visión asistencialista.

Así es, **Ley Para La Protección y Defensa De Los Derechos De Niñas, Niños y Adolescentes Del Estado De Baja California** crea y regula el Sistema Estatal de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, considerando los parámetros mínimos de organización y funcionamiento que establece la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, a efecto de que nuestra Entidad cumpla con su responsabilidad de garantizar la protección, prevención y restitución integrales de los derechos de niñas, niños y adolescentes que hayan sido vulnerados.

De conformidad con el artículo 117 de la Ley que nos ocupa, el Sistema Estatal de Protección se crea con la finalidad de asegurar una adecuada protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, y ***como instancia encargada de***



establecer instrumentos, políticas, procedimientos, servicios y acciones de protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

Establecido lo anterior, es de resaltar que derivado de las disposiciones establecidas por la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes así como de su similar a nivel local, deriva la obligación para el Estado de incluir dentro de sus respectivos presupuestos la asignación de recursos que permitan dar cumplimiento a las acciones establecidas por la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, así como la presente Ley.

Como se podrá observar, el artículo 2 de la Ley Para La Protección y Defensa De Los Derechos De Niñas, Niños y Adolescentes Del Estado De Baja California establece en su penúltimo y último párrafo que ***"Las autoridades del Estado y los Municipios, en el ámbito de sus competencias, deberán incorporar en sus proyectos de presupuesto la asignación de recursos que permitan dar cumplimiento a las acciones establecidas por la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, así como la presente Ley"*** y que ***"El Congreso del Estado establecerá en los presupuestos de egresos respectivos, los recursos que permitan dar cumplimiento a las acciones establecidas por la presente Ley"***.

Razón de lo anterior, a través de la presente iniciativa, la suscrita Diputada propone la modificación de diversos artículos de la LEY DE PRESUPUESTO Y EJERCICIO DEL GASTO PÚBLICO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, para que el Presupuesto de Egresos del Estado comprenderá también las previsiones en el gasto público para la difusión y observancia de los derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes; además que al respectivo Proyecto de Presupuesto de Egresos deberá acompañarse la información correspondiente a la descripción clara de los programas que integren el proyecto de Presupuesto de Egresos; ***incluyendo***



aquellos destinados a la promoción y observancia de los derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes.

Para efecto de todo lo anterior, se propone reformar los artículos **25 BIS** y **35** de la **LEY DE PRESUPUESTO Y EJERCICIO DEL GASTO PÚBLICO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**; y para mayor ilustración se inserta la reforma planteada en el siguiente cuadro comparativo:

PROYECTO DE REFORMA

LEY DE PRESUPUESTO Y EJERCICIO DEL GASTO PÚBLICO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA LEGISLATIVA
ARTÍCULO 25 BIS.- El Estado, los municipios del Estado y los órganos autónomos impulsarán la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres a través de la incorporación de la perspectiva de género, en la planeación, diseño, elaboración, ejecución, seguimiento y evaluación del presupuesto a través de las unidades ejecutoras del gasto.	ARTÍCULO 25 BIS.- (...)
Los titulares de las dependencias y entidades, u órganos serán responsables de que se ejecuten con eficiencia, eficacia, efectividad y perspectiva de género, las acciones previstas en sus respectivos programas y presupuestos.	(...)
Será obligatorio para todas las unidades administrativas responsables del gasto, la inclusión de programas orientados a promover la igualdad de género en sus presupuestos anuales, así como a generar un impacto diferenciado de género.	(...)



El órgano de control del estado y los municipios, así como el de los órganos autónomos, verificarán periódicamente los resultados de la ejecución de los programas y presupuestos, en materia de equidad de género.	(...)
Para tal efecto, las unidades responsables del gasto deberán considerar lo siguiente:	(...)
I.- Incorporar en sus programas la perspectiva de género y reflejarla en la matriz de indicadores para resultados;	(...)
II.- Identificar y registrar la población objetivo y la atendida por dichos programas, desagregada por sexo y grupo de edad en los indicadores y en los padrones de beneficiarias y beneficiarios que corresponda;	(...)
III.- Fomentar la perspectiva de género en el diseño y la ejecución de programas en los que, aun cuando no estén dirigidos a mitigar o solventar las desigualdades de género, se pueda identificar de forma diferenciada los beneficios específicos para mujeres y hombres;	(...)
IV.- En los programas bajo su responsabilidad, establecer o consolidar las metodologías de evaluación y seguimiento que generen información relacionada con indicadores para resultados con perspectiva de género;	(...)
V.- Aplicar la perspectiva de género en las evaluaciones de los programas, con los criterios que emitan la Secretaría de	(...)



Hacienda y el Instituto de la Mujer del Estado de Baja California; e VI.- Incluir en sus programas y campañas de comunicación social, contenidos que promuevan la igualdad entre mujeres y hombres, la erradicación de la violencia de género, y de roles y estereotipos que fomenten cualquier forma de discriminación. El Instituto de la Mujer del Estado coadyuvará con las unidades administrativas responsables del gasto de las dependencias y entidades, en el contenido de estos programas y campañas.	VI.- Incluir en sus programas y campañas de comunicación social, contenidos que promuevan la igualdad entre mujeres y hombres, la erradicación de la violencia de género, y de roles y estereotipos que fomenten cualquier forma de discriminación, además de la difusión y observancia de los derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes. El Instituto de la Mujer del Estado coadyuvará con las unidades administrativas responsables del gasto de las dependencias y entidades, en el contenido de estos programas y campañas.
ARTÍCULO 35.- Al Proyecto de Presupuesto de Egresos de los sujetos de esta Ley deberá acompañarse la siguiente información: I.- Exposición de motivos, en la que se describan las condiciones económicas y sociales que prevalezcan en el Estado o Municipio, la situación financiera y hacendaria que presente y las que prevea para el futuro; así como las estrategias a implementar y los propósitos a lograr con el proyecto de Presupuesto de Egresos; II.- Descripción clara de los programas que integren el proyecto de Presupuesto de Egresos;	ARTÍCULO 35.- (...) (...) II.-Descripción clara de los programas que integren el proyecto de Presupuesto de Egresos; incluyendo aquellos destinados a la promoción y observancia de los derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes.



III.- Los indicadores de gestión necesarios para la evaluación de los resultados en la ejecución de cada programa, establecidos en los términos del Sistema de Evaluación del Desempeño previsto en la presente Ley;

IV.- Los indicadores que reflejan en los programas la incorporación de la perspectiva de género;

V.- El Registro de la población objetivo, desagregada por sexo y grupo de edad;

VI.- Comparativo de las metas de los programas del Presupuesto de Egresos Autorizado del ejercicio en curso, con el cierre proyectado del mismo;

VII.- Comparativo de las metas de los programas del ejercicio al que corresponda el proyecto de Presupuesto de Egresos con el cierre proyectado del ejercicio en curso;

VIII.- El presupuesto de egresos del ejercicio en curso devengado al momento de la presentación del proyecto de presupuesto de egresos del ejercicio siguiente, y el pronóstico de presupuesto de egresos devengado al cierre del ejercicio en curso;

IX.- Comparativo del presupuesto de egresos modificado y el pronóstico del presupuesto de egresos devengado al cierre del ejercicio en curso, con el proyecto de Presupuesto de Egresos del ejercicio posterior, por ramo, capítulo, concepto y partida, con la correspondiente justificación de las variaciones que se presentan;

De la III a la XV.- (...)



X.- En su caso, situación de la deuda pública al término del último ejercicio fiscal y estimación de las que se tendrá a la conclusión del ejercicio fiscal en curso y del inmediato siguiente, así como las cantidades y partidas que se programen para el cumplimiento de las obligaciones financieras o crediticias relativas a la deuda pública de conformidad con la Ley de la materia; XI.- La estructura organizacional y funciones vigentes así como, en su caso, las modificaciones propuestas; XII.- Comparativo de plazas autorizadas del ejercicio en curso con las correspondientes al Proyecto de Presupuesto de Egresos que se presenta; XIII.- Programa Anual de Obra Pública, en los términos de la Ley de la materia; XIV.- En su caso, el estado que guardan los contratos de erogaciones plurianuales autorizados en ejercicios anteriores que afectan el Presupuesto de Egresos para el que se solicita autorización; y, XV.- En general, toda información que se considere útil para demostrar la proposición en forma clara y completa. La información a que se refiere este Artículo deberá ser presentada, además de forma impresa, en dispositivos electrónicos de almacenamiento de datos de uso común.	(...)
	TRANSITORIOS



	UNICO.- La presente reforma entrara en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.
--	---

En virtud de lo anteriormente expuesto y fundado, es que se proponen las modificaciones planteadas, en el cuadro comparativo anterior que se inserta, en cumplimiento al inciso c), del punto número 4, de los lineamientos y acuerdos tomados por la Junta de Coordinación Política en fecha 11 de agosto de 2021, en los términos siguientes:

ÚNICO. - INICIATIVA QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 25 BIS Y 35 DE LA LEY DE PRESUPUESTO Y EJERCICIO DEL GASTO PÚBLICO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA para quedar como sigue:

ARTÍCULO 25 BIS.- (...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)



(...)

(...)

(...)

VI.- *Incluir en sus programas y campañas de comunicación social, contenidos que promuevan la igualdad entre mujeres y hombres, la erradicación de la violencia de género, y de roles y estereotipos que fomenten cualquier forma de discriminación, **además de la difusión y observancia de los derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes.** El Instituto de la Mujer del Estado coadyuvará con las unidades administrativas responsables del gasto de las dependencias y entidades, en el contenido de estos programas y campañas.*

ARTÍCULO 35.- (...)

(...)

II.- *Descripción clara de los programas que integren el proyecto de Presupuesto de Egresos; **incluyendo aquellos destinados a la promoción y observancia de los derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes.***

De la III a la XV.- (...)

(...)

TRANSITORIO

UNICO.- *La presente reforma entrara en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.*



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA



DADO en el Salón de Sesiones "Lic. Benito Juárez García" del H. Poder Legislativo del Estado de Baja California, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a la fecha de su presentación.

ATENTAMENTE

DIPUTADA SANTA ALEJANDRINA CORRAL QUINTERO
INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL